

EN CAGUAS, PUERTO RICO, A 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

CARMEN ANA PEREIRA ORTIZ

NOMBRE DEL (DE LA)  
SECRETARIO(A) REGIONAL

Por: f/ LUZ E. RODRIGUEZ MORALES

NOMBRE Y FIRMA DEL (DE LA)  
SECRETARIO(A) AUXILIAR DEL TRIBUNAL

OAT1812-Formulario Único de Notificación-Sentencias, Resoluciones, Órdenes y Minutas  
(Noviembre 2016)



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE CAGUAS**

ALBERTO SÁNCHEZ BÁEZ  
Y OTROS  
DEMANDANTE

v.

MUNICIPIO DE CAGUAS Y OTROS  
DEMANDADOS

CIVIL NÚM: EDP2015-0212

SALA: 702

SOBRE: DAÑOS Y PERJUICIOS

**RESOLUCIÓN**

Evaluadas la “*SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN*” presentada por la parte demandada Municipio Autónomo de Caguas y la “*MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN*” presentada por la parte demandante, este Tribunal dispone lo siguiente.

El pasado 27 de junio de 2017 se emitió Resolución declarando No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte demandada Municipio Autónomo de Caguas. En la misma determinamos que, aunque la plancha que provocó el accidente pertenece a PRTC h/n/c Claro, entendemos que es necesario evaluar las condiciones del área donde se encontraba la misma. Además, establecimos que desconocemos si la referida plancha se encontraba en la acera o en una rampa de acceso vehicular y el grado de responsabilidad, si alguno, que pudiera tener el Municipio.

El co- demandado Municipio Autónomo de Caguas en su “*SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN*” presentada el 7 de julio de 2017 sostiene que no se tomó en consideración tres aspectos fundamentales:

“(a) las presuntas condiciones de la acera no tienen que ver en lo absoluto con la caída del demandante, es decir, como bien señala el tribunal, la responsabilidad recae en un tercero, ajeno a la compareciente; (b) sobre la plancha, que de hecho se encuentra en una rampa de acceso, el municipio no tiene un deber jurídico de actuar, y (c) el demandante no cumplió con

*Resolución  
del 27 de junio de 2017*

los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPR.A, Ap. V, R.36 (2010), y exigidos por la jurisprudencia interpretativa.

Por su parte, el demandante en su "MOCIÓN EN OPOSICIÓN A SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN" presentada el 8 de agosto de 2017 sostiene que el co- demandado Municipio Autónomo de Caguas es responsable del área por la cual el demandante sufrió la caída, que la plancha se encuentra en la acera que es de la entera responsabilidad del Municipio y que desde las alegaciones (2), (3) y (4) de la demanda el demandante expresó las condiciones de la acera.

Luego de evaluados los argumentos de ambas partes, este Tribunal se mantiene en su determinación de que es necesario evaluar las condiciones del área donde ocurrió el accidente ya que desconocemos si la referida plancha se encontraba en la acera o en una rampa de acceso vehicular. Aunque el co- demandado Municipio Autónomo de Caguas sostiene que Claro incluyó fotos en su escrito "MOCIÓN INFORMANDO CUMPLIMIENTO DE ORDEN" el 2 de febrero de 2017, cabe señalar que las mismas no surgen del expediente.

Así pues, entendemos que procede la continuación de los procesos para evaluar el área en cuestión y el grado de responsabilidad, si alguno, que pudiera tener el co- demandado Municipio Autónomo de Caguas.

#### **RESOLUCIÓN**

Por lo que, se declara NO HA LUGAR la "Solicitud de reconsideración" presentada por el co- demandado Municipio Autónomo de Caguas.

#### **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.**

En Caguas, Puerto Rico, a 11 de septiembre de 2017.



**CARLOS E. CARRASQUILLO SOTO**  
**JUEZ SUPERIOR**